REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela N° **151**
Accionante	**ROSMIRA GUTIÉRREZ OSORNO**
Afectado	**ASDRUVAL VANEGAS ORTIZ**
Accionada	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**
Radicado	No. 05001 31 05 **013-2021-00424**-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	**Sentencia N° 489 de 2021**
Temas	Derecho de petición
Decisión	**CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL**

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora **ROSMIRA GUTIÉRREZ OSORNO,** identificada con **C.C. No. 22.014.681,** agente oficiosa y curadora del señor **ASDRUVAL VANEGAS ORTIZ,** identificado con **C.C. No. 8.272.232**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, representada por el BG. (r) Nelson Ramírez Suárez, o por quien haga sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja su derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), en el menor tiempo posible o que el Despacho considere pertinente, resuelva de fondo la petición presentada el 12 de julio de 2021.

Para fundar la anterior solicitud, expresa la accionante que:

- El 12 de julio de 2021, presento petición ante la accionada solicitando información puntual a cerca de:

- Las circunstancias por las cuales deciden suspender el pago de la mesada pensional a favor de mi representado.
- La fecha exacta en que fue suspendido el pago de la mesa pensional
- Como consecuencia de lo anterior; se sirvan a reactivar el pago de la contraprestación pensional cancelando todas y cada una de las mesas pensionales adeudadas desde la fecha de suspensión, hasta la actualidad.
- Se sirvan a expedir a mis expensas el certificado de pago relativo a la última mesada pensional cancelada en favor de mi representado señor **JOSE ASDRÚBAL VENEGAS ORTIZ**

- Lo anterior toda vez que la accionada le suspendió la mesada pensional de su cónyuge, quien es interdicto, sin que a la fecha le hayan informado las circunstancias que rodearon tal suspensión.

- Han pasado dos meses sin que la entidad le haya dado una respuesta, solo le solicitó vía correo electrónico, copia de la cédula de ciudadanía para dar trámite a la solicitud, debiendo radicar la petición de manera física como se evidencia en las constancias de envío adjuntas.

- Presenta la acción de tutela como mecanismo eficaz para lograr pronta respuesta.

- Reitera que su cónyuge es interdicto y no puede valerse por sí mismo y están en una situación grave por la pandemia tras la suspensión de la mesada pensional sin justificación, únicos recursos para poder sobrevivir.

- Es procedente la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición, pues la entidad omite entregar información y dar una pronta respuesta.

Pruebas aportadas

- ✓ Pantallazo constancia envío correo electrónico de fecha 12 de julio de 2021.
- ✓ Pantallazo constancia envío correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2021.
- ✓ Copia respuesta correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2021.
- ✓ Copia de derecho de petición de fecha 12 de julio de 2021.
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- ✓ Copia de cédula de ciudadanía del afectado.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (fls. 1 PDF 04OficioNotificaAdmiteCasur, 10OficioNotificaConcedeundiaCasur y folios 1 a 2 del PDF 05ConstanciaEnvioCasur y 1 a 3 pdf 11ConstanciaEnvio).

INFORME CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), allegó contestación en la que informa que, verificada la base de datos de la entidad, se encuentra cargada con la cédula de la accionante las siguientes solicitudes:

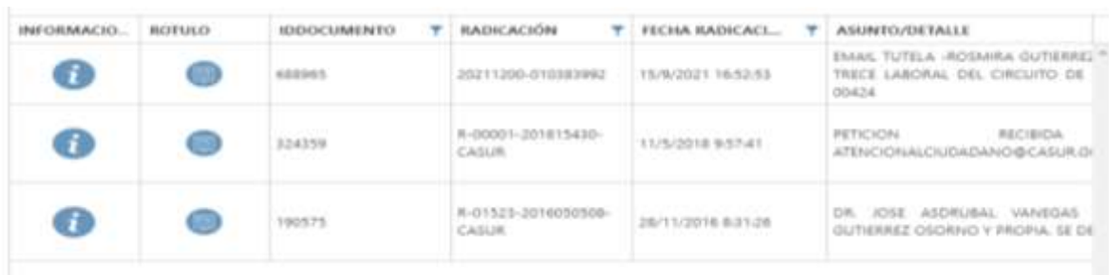

INFORMACIO...	ROTULO	IDDOCUMENTO	RADICACIÓN	FECHA RADICACI...	ASUNTO/DETALLE
		688965	20211200-010383992	15/9/2021 16:52:53	EMAIL TUTELA -ROSMIRA GUTIERREZ TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE 00424
		324359	R-00001-2018154430-CASUR	11/5/2018 9:57:41	PETICION RECIBIDA ATENCIONALCIUDADANO@CASUR.G
		190575	R-01523-2016050500-CASUR	28/11/2016 8:31:26	DR. JOSE ASDRUBAL VANEGAS GUTIERREZ OSORNO Y PROPIA. SE DE

Dando respuesta al derecho de petición enviado por correo electrónico, radicado bajo el ID 324359 de fecha 11-05-2018.

Que la señora ROSMIRA GUTIERREZ OSORNO, se evidencia que NO ES TITULAR DE EXPEDIENTE PRESTACIONAL, por lo que no tiene expediente, es titular de asignación mensual de retiro y tampoco es beneficiaria de sustitución de asignación mensual de retiro.

Finalmente solicitó declarar improcedente la acción incoada, ya que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al igual que Improcedente porque existe la vía laboral ordinaria para reclamar sus derechos por otros medios distintos a la tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), vulneró el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada ante la entidad accionada por la señora ROSMIRA GUTIÉRREZ OSORNO, agente oficiosa y curadora del señor ASDRUVAL VANEGAS ORTIZ el 12 de julio de 2021.

3. EL DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo[1]. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.

---

[1] Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder[2] ";
"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

*"**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**.*

[2] Sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
…"(Subrayas y negrillas fuera de texto)

4. CASO CONCRETO

Pretende la accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja su derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), en el menor tiempo posible o que el Despacho considere pertinente, resuelva de fondo la petición presentada el 12 de julio de 2021.

Dentro de las pruebas arrimas al plenario, a folio 6 pdf 02AccionTutela, obra pantallazo constancia envío correo electrónico de fecha 12 de julio de 2021, a folio 7 pdf 02AccionTutela, reposa copia pantallazo constancia envío correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2021, a folio 8 pdf 02AccionTutela, milita copia respuesta correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2021, a folios 9 a 10 pdf 02AccionTutela, obra copia de derecho de petición de fecha 12 de julio de 2021, a folios 11 a 12 pdf 02AccionTutela, reposa copia de la cédula de ciudadanía de la accionante y a folio 13 a 14 pdf 02AccionTutela, obra copia de cédula de ciudadanía del afectado.

La entidad allega informe el 16 de septiembre de 2021, en la cual manifiesta que no se evidencia el traslado del escrito de tutela por lo que desconocen por que la señora accionante la interpuso la presente acción, en consecuencia, el Juzgado mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021, remite nuevamente el traslado de tutela y concede el término de un día para emitir respuesta sin que la pasiva se haya pronunciado frente al nuevo requerimiento.

Ahora bien, en el informe allegado a la tutela el 16 de septiembre de hogaño por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), informó que la demandante no es titular de expediente prestacional, por lo que no tiene expediente, no es titular de asignación mensual de retiro y tampoco es beneficiaria de sustitución de asignación mensual de retiro y solo presenta una solicitud del año 2018, misma que fue resuelta a través de radicado bajo el ID 324359 de fecha 11-05-2018.

Pues bien, como se puede advertir en las pruebas aportadas por la parte accionante, la señora ROSMIRA GUTIÉRREZ OSORNO, actúa como agente oficiosa y curadora del señor ASDRUVAL VANEGAS ORTIZ, por lo cual el titular del derecho prestacional es el señor ASDRUVAL VANEGAS ORTIZ, identificado con C.C. No. 8.272.232, observa el Despacho a folio 7 del pdf 02AccionTutela, constancia de envío de solicitud al correo electrónico atencionalciudadano@casur.gov.co, de fecha 12 de julio de 2021, así mismo, se observa a folio 8 pdf 02AccionTutela, requerimiento por parte del grupo de atención al ciudadano de enviar de manera física y en original la entidad, los documentos para el

reconocimiento y/o actualización de sustitución de asignación mensual de retiro de fecha 12 de agosto de 2021, sin que se observe por parte de la pasiva una respuesta de fondo a la petición presentada el 12 de julio de 2021 en la que solicita entre otras, las causas por las cuales le fue suspendido el pago de la mesada pensional del señor ASDRUVAL VANEGAS ORTIZ.

Así las cosas, considera este Despacho que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) no ha dado una respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante, por lo anteriormente mencionado, se puede apreciar la omisión de la entidad accionada en dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante, lo que se constituye en una flagrante violación del derecho de petición, razón por la cual, debe concederse el amparo de tutela impetrado en dicho sentido, y en tal virtud se ordenará a la entidad accionada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), representado por el BG. (r) Nelson Ramírez Suárez, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo la petición que formuló la señora ROSMIRA GUTIÉRREZ OSORNO, agente oficiosa y curadora del señor ASDRUVAL VANEGAS ORTIZ el 12 de julio de 2021, donde solicita entre otras, información acerca de la suspensión de la mesada pensional del afectado ASDRUVAL VANEGAS ORTIZ.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por la señora **ROSMIRA GUTIÉRREZ OSORNO,** identificada con **C.C. No. 22.014.681,** agente oficiosa y curadora del señor **ASDRUVAL VANEGAS ORTIZ,** identificado con **C.C. No. 8.272.232**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, representada por el BG. (r) Nelson Ramírez Suárez, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al BG. (r) Nelson Ramírez Suárez director de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo la petición que formuló la señora ROSMIRA GUTIÉRREZ OSORNO, agente oficiosa y curadora del señor ASDRUVAL VANEGAS ORTIZ el 12 de julio de 2021, donde solicita entre otras, información acerca de la suspensión de la mesada pensional del afectado ASDRUVAL VANEGAS ORTIZ.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días, señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Archivar definitivamente el expediente, previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT

Juez

JDC

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41885108e1ac2182aa22600778898c1ff301ed525cf0d07ee17fca29404eb8a6**
Documento generado en 27/09/2021 01:14:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica